

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes..... 1 peseta
Tres id..... 3
Seis id..... 6
Un año..... 12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REYNA y Augusta Real Familia.

BOLETIN SANITARIO.

Partes recibidos referentes á la epidemia colé-rica.

Partido de Molina.

	Invasiones.	Defunciones.
Hinojosa.....	"	1
Checa.....	"	"
Mochales.....	23	12
Molina.....	"	1
Pobo (El).....	1	"
Poveda.....	"	"
Pedregal.....	1	1
Setiles.....	4	2
Taravilla.....	"	"

Partido de Pastrana.

Almoguera.....	"	"
Almonacid.....	"	"
Drièves.....	"	"
Mazuecos.....	"	"
Yebra.....	"	"
Zorita.....	"	"

Partido de Sigüenza.

Jadraque.....	2	"
---------------	---	---

Guadalajara 9 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cu les resulta:

Que el Ayuntamiento de la Arnoya acordó en 4 de Noviembre de 1883 que ordenara á Marcelino Alvarez Aparicio que hiciera desaparecer un estercolero que tenía á la puerta de la casa de Francisco Rodriguez y que era perjudicial á la salud del vecindario según informe de la Junta de Sanidad del pueblo:

Que en vista de la resistencia de Marcelino Alvarez á ejecutar lo que se había dispuesto por el Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodriguez, después de varias diligencias que no hay necesidad de referir, acordó en 9 de Marzo de 1884 que el día 11 se procediera de oficio y á costa del interesado á la extracción del estiercol:

Que al llevarse á efecto la mencionada providencia, Marcelino Alvarez y su familia se opusieron á ello, por lo cual dispuso D. Gregorio Rodriguez que se diese parte al Juzgado municipal, y sin perjuicio de ejecutar lo acordado se exigiera á Marcelino Alvarez la multa á cuyo pago estaba conminado:

Que en 18 del citado mes de Marzo de 1884 Marcelino Alvarez Aparicio presentó una denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Orense, en la que exponía que había seguido juicio verbal con su convecino Francisco Rodriguez Campos para que repusiera un poyo de piedra colocado desde tiempo inmemorial en un pasadizo de la casa del denunciante; que condenado Rodriguez Campos á reponer el poyo en el estado que antes tenía, había hacinado en desorden unas piedras, colocando alguna saliente hacia un camino, que cuando el denunciante se hallaba gestionando el cumplimiento de la sentencia recaída en su favor,

se presentó el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodríguez, y había separado la piedra puesta fuera de la línea de la casa á pretexto de que dificultaba el libre tránsito de la vía pública; que repuesto el poyo en virtud de nueva providencia judicial, volvió á presentarse el Teniente de Alcalde Don Gregorio Rodríguez, y penetrando en terreno de propiedad del denunciante, volvió á deshacer el poyo, conduciendo los materiales en un carro al sitio llamado Corga de Oliveira. La denuncia concluía manifestando que los hechos referidos podían constituir el delito de invasión de atribuciones, puesto que se impedía la ejecución de sentencias dictadas por Tribunal competente:

Que admitida la denuncia, é instruida la correspondiente causa, cuando estaba practicando varias diligencias del sumario el Juez de instrucción de Ribadavia, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de D. Gregorio Rodríguez y Rodríguez, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de dicha capital, fundándose en que el Ayuntamiento de Arnoya, al acordar que Marcelino Alvarez hiciera desaparecer el estercolero que perjudicaba á la salud pública, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, como asimismo había hecho el Alcalde uso de las facultades que la ley le concede al llevar á efecto aquel acuerdo, y al exigir la multa que exigió á Marcelino Alvarez por infracción de las Ordenanzas municipales, y en que existe en el presente caso una cuestión que previamente debe ser resuelta por la Administración, ó sea determinar si el Alcalde se excedió al cumplimentar el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador citaba los artículos 26 y 114 de la ley Municipal, 57, 62, 63 y 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, las Reales órdenes de 31 de Marzo y 2 de Abril de 1879, y los Reales decretos de 5 de Marzo de 1883, 2 de Abril, 9 de Junio y 5 y 23 de Octubre de 1884:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas, salvo las excepciones consignadas en la ley, entre las cuales no se halla el caso presente; que la denuncia presentada por Marcelino Alvarez versa sobre el hecho de haberse destruido el poyo que tenía arrimado á las paredes de su casa al amparo de una decisión judicial, y no se refiere al hecho de haber quitado el estiércol y haberse limpiado la vía pública de los escombros que la estorbaran, que fué lo que acordó el Ayuntamiento; que el castigo de los hechos denunciados, caso de ser punibles, correspondería á los Tribunales; que la Administración no tenía que resolver ninguna cuestión previa, porque el Ayuntamiento de Arnoya no había tomado acuerdo alguno referente al poyo de que se trata, y porque habiendo instrucciones claras y terminantes, tan sólo hay que resolver si al cumplirlas hubo ó no extralimitación punible, cuya apreciación corresponde á los Tribunales. La Audiencia citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial; 10 de la de Enjuiciamiento criminal, y 54, 61 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores

no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 114 de la misma ley, que señala entre las atribuciones del Alcalde, la de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de la Arnoya obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar, previo informe de la Junta de Sanidad, que se hiciera desaparecer el estercolero que Marcelino Alvarez tenía junto á su casa por ser perjudicial á la salud del vecindario:

2.º Que el Teniente de Alcalde D. Gregorio Rodríguez hizo uso de las facultades que la misma ley le concede al llevar á efecto el acuerdo de la Corporación municipal:

3.º Que los hechos denunciados por Marcelino Alvarez son los actos ejecutados por el referido Teniente de Alcalde al cumplir lo dispuesto por el Ayuntamiento:

4.º Que á la Administración corresponde fijar la extensión y alcance de las medidas que adopte, y en tal concepto existe una cuestión administrativa cuya resolución puede influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar:

5.º Que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que la Real orden de 28 de Febrero del presente año, acerca de la manera de justificar la inversión de los fondos facilitados á las provincias para las atenciones sanitarias con motivo del cólera, necesita reformarse si ha de satisfacer cumplidamente su objeto. Se hace, pues, urgente regularizar y normalizar este servicio de manera que los Gobernadores y demás cuentadantes puedan cumplir de una manera fácil y pronta con la obliga-

ción legal de rendir cuentas sin desatender ó retrasar el pago de las atenciones contraídas, y garantizando á la vez la inversión de los créditos concedidos por las leyes de 25 de Julio de 1883, 2 y 31 de Julio de 1884 y Real decreto de 2 de Agosto próximo pasado. Por estas razones S.M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la redacción de las mencionadas cuentas se sujeten los Gobernadores de provincia y Delegados, desde esta fecha, á las siguientes formalidades:

1.^a El cargo de las mencionadas cuentas lo compondrán las partidas que reciban en virtud de los créditos que se concedan por Real orden, consignándolas por riguroso orden de fechas, con expresión del concepto y objeto de las mismas.

2.^a La data se dividirá en los conceptos de *personal* y *material*.

Estarán comprendidos en el primero *los gastos de viaje* y las dietas de los Médicos, Farmacéuticos, Hermanas de la Caridad, enfermeros, fumigadores, mozos, etc., destinados á la asistencia y servicio de los enfermos, y á las inspecciones y sección de fumigación, justificándose las partidas con las órdenes de nombramiento, certificaciones que acrediten los días que empezaron á prestar servicio y los en que cesaron, nota de los gastos de viaje, con la conformidad de los Gobernadores de que están arreglados á las tarifas de los ferrocarriles y precios corrientes en la localidad, cuando se trate de viajes en carruajes ó caballerías.

Estarán comprendidos en los gastos de *material* todas las cantidades invertidas en comprar y trasportar medicinas y drogas, en disponer la alimentación de los pobres por medio de raciones económicas, construcción de tiendas de campaña, barracones, casetas, etc., habilitación de hospitales, locales para los funcionarios é inspecciones médicas, socorros, limosnas y cuanto constituya gasto del servicio sanitario que no esté comprendido en el concepto de *personal*.

Todas estas partidas se justificarán con los correspondientes recibos, visados por el Jefe del servicio á que se destinen los objetos, y los jornales de operarios por medio de las correspondientes listas individuales, con expresión de los días, precio del jornal y total devengado. Estas listas se firmarán por el capataz, sobrestante ó persona encargada, y se visarán por el Jefe del servicio.

3.^a Los socorros se justificarán con la correspondiente relación nominal de los socorridos, expresándose el nombre, apellido, vecindad, calle y casa que habiten. Todas las nóminas y recibos contendrán los sellos móviles correspondientes.

4.^a Terminadas las cuentas se remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, debidamente justificadas y acompañadas de una copia; y previo informe de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y de la referida Dirección, se someterán á la aprobación del Ministerio, devolviéndose á la provincia un ejemplar aprobado para que se formalicen los libramientos expedidos á justificar por la Administración de Hacienda respectiva.

5.^a Igual procedimiento se seguirá con las cuentas que hayan de venir á justificar libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

6.^a Las cuentas de los gastos en pueblos no capitales de provincia las rendirán los Alcaldes y Delegados á los Gobernadores, y vendrán á ser el

justificante parcial de la general, rendida por el Gobernador.

7.^a Los Gobernadores de provincia, Delegados y demás funcionarios públicos á quienes se abra crédito para atenciones de sanidad no podrán nunca destinar los fondos á otro objeto que al designado en la orden de concesión.

8.^a Los sobrantes de fondos serán entregados en las Tesorerías de Hacienda de la provincia en concepto de reintegro á los expresados créditos, tan luego como formada la cuenta se conozca el saldo que resulte, á reserva de la aprobación de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bollullos del Condado, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Julio último, recibida en 10 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bollullos del Condado, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que habiéndose girado una visita de inspección á todos los ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, á virtud de queja producida por algunos vecinos en 13 de Enero del presente año, se observó, entre otras faltas, que los libros de contabilidad no se llevaban con las formalidades necesarias, puesto que en el de intervención se contenían multitud de raspaduras y enmiendas sin salvar, y los balances, unos estaban autorizados por el Secretario tan solamente, otros carecían de toda autorización y fecha, y otros aparecían visados por el Alcalde actual, siendo así que por aquella época desempeñaba el cargo D. Juan Balbuena López: que la recaudación del impuesto de consumos se hallaba en el mayor abandono, estando encargada á un hermano del Alcalde, que no había prestado fianza: que por el Alcalde y Regidor Interventor se retenían 1.852 pesetas que debieron ingresar en Caja: que, aparte de las informalidades que se notaban en los libros de actas, algunas de éstas ofrecían indicios de falsedad: que no se formaba el padrón de vecinos ni se habían rendido las cuentas municipales desde 1881 á 82 hasta 1883 á 84; y que la administración de los bienes del Pósito era tan desordenada, que no se llevaban libros de existencias, entradas y salidas de caudales, ni se verificaban arqueos, ni aparecía lista ó relación alguna de deudores.

Ahora bien: como V. E. se servirá observar, las faltas que se denuncian, todas son anteriores á la fecha de la constitución del actual Ayuntamiento, supuesto que la visita tuvo principio en 15 de Enero y terminó en 3 de Febrero próximo pasado, no habiéndose decretado la suspensión de que se trata hasta 12 de Julio último.

En su virtud, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, no pueden imponerse las correcciones guber-

nativas que autoriza la ley sino por hechos posteriores á la constitución del Ayuntamiento, opina la Sección que procede alzar la suspensión referida, y que por el Gobernador se instruya expediente para depurar la responsabilidad del anterior Ayuntamiento, á fin de exigirle la administrativa ó judicial en que hubiese incurrido.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 1.º

Reemplazos.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 102 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he tenido por conveniente señalar á los pueblos, los días que á continuación se expresan, para concurrir ante dicha Corporación al acto del juicio de exenciones los mozos sujetos al llamamiento del segundo reemplazo del año actual, cuyo acto ha de dar principio el día 16 del corriente á la hora de las nueve de la mañana.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1885.

El Gobernador.

JUAN DEL NIDO.

Día 16 de Setiembre.

Pueblos del partido de Atienza.

Día 17.

Pueblos del partido de Brihuega.

Día 18.

Pueblos del partido de Cifuentes.

Día 19.

Pueblos del partido de Cogolludo.

Día 21.

Pueblos del partido de Guadalajara excepto la Capital.

Día 22.

Pueblos del partido de Sigüenza.

Día 23.

Pueblos del partido de Sacedón.

Día 24.

Pueblos del partido de Pastrana.

Día 25.

Pueblos siguientes del partido de Molina:

Adoves.—Alcoroches.—Algar.—Alustante.—Amayas.—Anchuela del Campo.—Anchuela del Pedregal.—Anchuela del Ducado.—Aragoncillo.—Balbacil.—Baños.—Campillo de Dueñas.—Cana-

les de Molina.—Castellar.—Cillas.—Clares.—Cobeta.—Codes.—Corduente.—Cubillejo de la Sierra.—Cubillejo del Sitio.—Checa y Chequilla.

Día 26.

Pueblos siguientes del mismo partido:

Embid.—Establés.—Fuentelsaz.—Herrería.—Hinojosa.—Hombrados.—Labros.—Lebrancón.—Luzón.—Maranchón.—Mazarete.—Megina.—Milmarcos.—Mochales.—Molina.—Morenilla.—Motos.—Olmeda de Cobeta.—Orea.—Pardos.—Peñalén.—Peralejos.—Pinilla de Molina.—Piqueras.—Pobo.—Poveda de la Sierra y Pradosredondos.

Día 28.

Pueblos siguientes del propio partido:

Rueda.—Selas.—Setiles.—Taravilla.—Tartanedo.—Terraza.—Terzaga.—Tordellego.—Tordésilos.—Torrecuadrada de Molina.—Torremocha del Pinar.—Torremochuela.—Torrubia.—Tortuera.—Traid.—Turmiel.—Valhermoso.—Villar de Cobeta.—Vilhel de Mesa y Yunta.

Días 29 y 30.

Guadalajara.

Juzgados municipales

SIGÜENZA.

D. Joaquín Villar y Gonzalez, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza y su agregado Barbatona.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, y á fin de cumplir lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace presente para que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en el improrrogable término de quince días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Sigüenza á 4 de Setiembre de 1885.—Joaquín Villar.—El Secretario, Alejo Cubillo.

PARTE NO OFICIAL.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta los modelos de quintas á que se hace referencia en la circular de la Comisión provincial é insertos en el número anterior, los cuales se remiten á correo seguido, previo pago de su importe á razón de 10 céntimos ejemplar (núm. 1.º) y 5 céntimos (núm. 2.º), como igualmente filiaciones.

También se hallan de venta toda clase de impresos para la formación de Cuentas municipales y de Pósitos, arreglados á la *Guía* de los Sres. La Rica y Torrecilla.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.